



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 16/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00284	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs YORLIN LEODAN SEVILLANO PRECIADO	Auto aprueba liquidación crédito y ordena entrega de títulos judiciales	12/11/2021
52004189002 2018 00607	Ejecutivo Singular	JHON FREDDY MARTINEZ CAEZ vs FLOR MARIA - LEON NARVAEZ	Auto aprueba liquidación crédito	12/11/2021
52004189002 2018 00678	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO - ERASO vs JOHANNA - CABEZAS	Auto aprueba liquidación crédito	12/11/2021
52004189002 2019 00103	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs FABIO EDMUNDO CORDOBA RAMOS	Auto aprueba liquidación crédito	12/11/2021
52004189002 2019 00138	Ejecutivo Singular	HUGO - SANTACRUZ BENAVIDES vs EDWARD JAIRO CASTILLO CHAVEZ	Auto modifica liquidacion credito	12/11/2021
52004189002 2020 00065	Ejecutivo Singular	FANNY - GARCES OBANDO vs ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO	Auto que ordena notificar en debida forma	12/11/2021
52004189002 2020 00306	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA	Auto aprueba liquidación crédito y de costas	12/11/2021
52004189002 2020 00428	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE PINZON REVELO vs JONNY JAVIER TARAPUES MORALES	Auto aprueba liquidación crédito y de costas	12/11/2021
52004189002 2021 00225	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs JAIME ANDRES - PAZOS ZARAMA	Auto admite reforma a la demanda	12/11/2021
52004189002 2021 00405	Ejecutivo Singular	TEXTOL COMPANIA LTDA vs PROMOTORA DE TURISMO DE NARIÑO TURNARIÑO LTDA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	12/11/2021
52004189002 2021 00434	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs HECTOR HERNANDO - BENAVIDES TOVAR	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	12/11/2021
52004189002 2021 00599	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs YHONNY ARLEX ENRIQUEZ RENDON	Auto libra mandamiento pago	12/11/2021
52004189002 2021 00602	Verbal Sumario	WILSON VICENTE ERAZO HERRERA vs ELIUD MANASES HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	12/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Pasto, 11 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, noviembre doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00306 - 00.
Ejecutante:	Cooperativa de ahorro y crédito nacional COFINAL Ltda.
Ejecutada:	Sandra Mireya Quiñonez Mora

La Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

De otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, por lo que se la aprobará, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA.

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2020 - 00306 - 00.  
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.  
  
SECRETARIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Pasto, 11 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, noviembre doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00428 - 00.
Demandante:	Luis Enrique Pinzón Revelo.
Demandado:	Jonny Javier Tarapuez Morales.

#### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.**

La Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

De otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, por lo que se la aprobará, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2020 - 00428 - 00.  
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.  
  
SECRETARIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito de la que se ha corrido el traslado respectivo sin que haya objeciones. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, noviembre doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00607 - 00.
Demandante:	Jhon Fredy Martínez Caez.
Demandada:	Flor Marina León.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

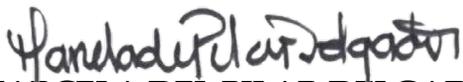
Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante presenta reforma de la demanda. Sírvese proveer, enlace adjunto

Sírvese proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00225-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado:	Jaime Andrés Pazos Zarama

### **ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver el Despacho encuentra pertinente realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 93 del C. G. del P. regula lo concerniente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, en los siguientes términos: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Al estudio del libelo presentado por la parte demandante, claramente se observa que el mismo corresponde a una reforma de la demanda, porque se incluyen nuevos hechos y pretensiones de la demanda primigenia, escrito integrado que se ajusta a las exigencias de los artículos artículo 82, 89 y 93 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem; siendo lo pertinente su admisión, y la consecuente notificación personal de esta providencia al demandado JAIME ANDRÉS PAZOS ZARAMA.

### DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la reforma de la demanda que en escrito que antecede ha presentado la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAIME ANDRÉS PAZOS ZARAMA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No, 45-08672

- a. \$ 3.650.475, por concepto de capital acelerado
- b. Por los intereses moratorios desde el 1º de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No, 45-08519

- a. \$ 4.045.141, por concepto de capital acelerado
- b. Por los intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JAIME ANDRÉS PAZOS ZARAMA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siempre y cuando el Consejo Superior o seccde la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

**QUINTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Pasto, 11 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito de la que se ha corrido el traslado respectivo sin que haya objeciones.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, noviembre doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00284 - 00.
Demandante:	Beliji Lileth López Benavides.
Demandados:	Yorlin Leodan Sevillano Preciado y Ana Lucía Ibarra Nuñez.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Finalmente, corresponde ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales constituidos por cuenta de este asunto y los que se llegaren a constituir, para tal efecto se tendrá en cuenta la liquidación crédito, toda vez que del valor de las costas ya fue ordenado su pago, al cumplirse las exigencias del artículo 447 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la demandante BELIJI LILETH LÓPEZ BENAVIDES, los títulos

judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 27.802.693,94 que corresponde al valor de la liquidación del crédito, aprobada dentro del proceso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 11 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega las constancias tendientes a la notificación de la demandada ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO

Sírvase proveer

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00065-00
Demandante:	Fanny del Socorro Garcés Obando.
Demandado:	Zully Jennifer Barrientos Rosero

#### **ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

El apoderado Judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, allega prueba de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada en la dirección electrónica conocida en el proceso, esto es: [janny872010@hotmail.com](mailto:janny872010@hotmail.com)

De la revisión de la comunicación y documentos adjuntos a la notificación referida, esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto el abogado JUAN PABLO DULCE, pone en conocimiento de la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como se indica en el Decreto 806 de 2020, cierto es que al mismo tiempo se le informa a la señora ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO, que debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, a diligencia de notificación personal en las oficinas de este Juzgado, según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior es claro para esta Judicatura que dicha notificación NO se ha realizado en debida forma, pues de optar por la notificación de la que trata el Decreto 806 de 2020, es decir, la que se efectúa por medios electrónicos, la misma debe ajustarse a lo establecido en el artículo 8, que en su parte pertinente reza:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la*

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)”.

Por el contrario, de optarse por las notificaciones de las que trata el Código General del Proceso, es decir en la dirección física de la demandada, estas deben realizarse conforme a las exigencias contenidas en los artículos 291 y 292 ibidem, es decir personal y subsidiariamente por aviso, sin incluir información adicional que contravenga lo determinado en el Estatuto Procesal Vigente.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte ejecutada NO se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación de la parte demandada, de acuerdo a las observaciones contenidas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, de conformidad con las observaciones contenidas en la presente providencia.

Para el efecto, téngase en cuenta la dirección física o electrónica de la señora ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO, mismas conocidas dentro del proceso, advirtiéndose que de optar por la notificación de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, esta deberá realizarse únicamente por medios electrónicos, sin incluir información adicional que contrarié los términos ahí señalados.

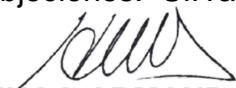
Téngase en cuenta los canales habilitados por parte de esta Judicatura: abonado celular 3116363673, correo electrónico: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y atención presencial de lunes a viernes en el horario de 7 a 12 m y de 1 a 4 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Pasto, 11 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito de la que se ha corrido el traslado respectivo sin que haya objeciones. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, noviembre doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00678 - 00.
Demandante:	Eduardo Ildefonso Erazo.
Demandada:	Johanna Catalina Cabezas

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al Art. 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Pasto, 11 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito de la que se ha corrido el traslado respectivo sin que haya objeciones. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, noviembre doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00103 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Fabio Edmundo Córdoba Ramos.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra surtido el traslado respectivo de la liquidación del crédito, sin que haya objeciones en su contra.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, noviembre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00138 - 00.
Ejecutante:	Hugo Santacruz
Ejecutado:	Edward Jairo Castillo Chaves

### **MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Una vez surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto sin que se hayan presentado objeciones, corresponde ordenar su modificación toda vez que para efectos de liquidar intereses de mora, se elabora teniendo en cuenta una tasa de interés que no corresponde a la fijada en estos casos por la Superfinanciera, tal como quedó indicado en el mandamiento de pago, además la liquidación se confecciona sin motivo aparente, desde el 15 de abril de 2018, cuando dicho mandamiento ordenó que aquellos intereses se liquiden desde el 16 de abril de 2018 y además la fecha de presentación de la liquidación corresponde a 13 de julio de 2021 y no 15 de julio de 2021, contraviniendo de esta manera el artículo 446 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- MODIFICAR**, la liquidación del crédito, cuyos valores quedan de la siguiente manera de conformidad con la parte motiva de este proveído:

INTERESES MORATORIOS							
Capital \$2.000.000.oo							
PERIODO			DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/04/2018	al	30/04/2018	15	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 25.600,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 51.100,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 50.700,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 50.075,00
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 49.850,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 49.525,00
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 49.075,00
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 48.725,00
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 48.500,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 47.900,00
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 49.250,00
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 48.425,00
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 48.300,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 48.350,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 48.250,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 48.200,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 48.300,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 48.300,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 47.750,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 47.575,00
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 47.275,00
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 46.925,00
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 47.650,00
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 47.375,00
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 46.725,00
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 45.475,00
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 45.300,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 45.300,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 45.725,00
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 45.875,00
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 45.225,00
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 44.600,00
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 43.650,00
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 43.300,00
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 43.850,00
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,176250%	\$ 43.525,00
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,176250%	\$ 43.525,00
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 43.050,00
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 43.025,00
1/07/2021	al	13/07/2021	13	062/21	17,18%	2,147500%	\$ 18.611,67
TOTAL DIAS							1.168
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 1.829.736,67
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA							\$ 3.829.736,67

NOTIFÍQUESE,

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.  
  
SECRETARIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00602-00
Demandante:	Wilson Vicente Eraso Herrera
Demandado:	Eliud Manases Hernández Hernández e Ingrid marcela Cerón Bucheli

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El señor WILSON VICENTE ERASO HERRERA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ E INGRID MARCELA CERÓN BUCHELI.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, linderos actuales, matrícula inmobiliaria; falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

3. En los hechos del escrito genitor se dice que los señores WILSON VICENTE ERASO HERRERA y ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, suscribieron un contrato de arrendamiento de un bien inmueble distinguido como apartamento 1101 torre 04 del Conjunto residencial Santa María de Fátima, inmueble que posteriormente fue anticresado por el demandado a la señora INGRID MARCELA CERÓN BUCHELI, sin que exista mandato alguno por parte del propietario.

Al respecto se hace necesario solicitar la aclaración de las pretensiones, teniendo en cuenta las partes intervinientes en el contrato de arrendamiento y de anticresis y los tramites inadmisibles en este tipo de asuntos, según impone el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P. que reza: *“En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.”*

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

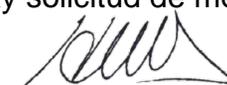
**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA LUCIA GUDIÑO RODRÍGUEZ, portadora de la T. P. No. 340.912 del C. S. de la J., para actuar

como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00599-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Yhonny Arlex Enríquez Rendón

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDÓN, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 556 de 24 de marzo de 2010 otorgada en la Notaria segunda de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDÓN actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDÓN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 61331,3819 UVR que equivalen a \$ 17.641.180
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
15 de noviembre de 2020	455,1235	\$ 130.910,40
15 de diciembre de 2020	455,1832	\$ 130.927,58
15 de enero de 2021	455,2477	\$ 130.946,13
15 de febrero de 2021	455,3167	\$ 130.965,98
15 de marzo de 2021	455,3904	\$ 130.987,17
15 de abril de 2021	455,4689	\$ 131.009,75
15 de mayo de 2021	455,5521	\$ 131.033,68
15 de junio de 2021	455,6399	\$ 131.058,94
15 de julio de 2021	477,1877	\$ 137.256,89
15 de agosto de 2021	477,3195	\$ 137.294,80
15 de septiembre de 2021	477,4562	\$ 137.334,12
15 de octubre de 2021	477,5982	\$ 137.374,96
<b>Total</b>	<b>5552,4840</b>	<b>\$ 1.597.100,40</b>

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2021:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
15 de noviembre de 2020	272,4931	\$ 78.379,13
15 de diciembre de 2020	270,6389	\$ 77.845,79
15 de enero de 2021	268,7844	\$ 77.312,37
15 de febrero de 2021	266,9297	\$ 76.778,88
15 de marzo de 2021	265,0747	\$ 76.245,32
15 de abril de 2021	263,2194	\$ 75.711,66

15 de mayo de 2021	261,3637	\$ 75.177,90
15 de junio de 2021	259,5078	\$ 74.644,07
15 de julio de 2021	257,6514	\$ 74.110,10
15 de agosto de 2021	255,7073	\$ 73.550,91
15 de septiembre de 2021	253,7627	\$ 72.991,57
15 de octubre de 2021	251,8174	\$ 72.432,03
<b>Total</b>	<b>3146,9505</b>	<b>\$ 905.179,72</b>

- f. Por concepto de seguros estipulados en la escritura de hipoteca, causados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2021:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR</b>
15 de noviembre de 2020	23.622,81
15 de diciembre de 2020	23.680,04
15 de enero de 2021	23.663,17
15 de febrero de 2021	23.628,92
15 de marzo de 2021	23.698,19
15 de abril de 2021	23.773,59
15 de mayo de 2021	23.773,59
15 de junio de 2021	24.044,97
15 de julio de 2021	24.141,16
15 de agosto de 2021	24.589,71
15 de septiembre de 2021	24.739,68
15 de octubre de 2021	24.784,13
<b>Total</b>	<b>288.139,96</b>

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDÓN y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDÓN, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-159182 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería a la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA) y en su nombre a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 11 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00434-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Héctor Hernando Benavides Tobar

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, actuando en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y por ende el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00434-00, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de HÉCTOR HERNANDO BENAVIDES TOBAR, **por pago de las cuotas en mora.**

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor HÉCTOR HERNANDO BENAVIDES TOBAR, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-113441, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario; medida que fue decretada mediante auto calendarado 18 de agosto de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 1200-2021, de fecha 26 de agosto de 2021.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, **a favor de la parte ejecutante**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 literal C del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 11 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el abogado DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS, en calidad de apoderado demandante ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre doce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00405-00
Demandante:	Texcol S.A.S.
Demandado:	Promotora de Turismo de Nariño Ltda. "TURNARIÑO LTDA"

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del precitado, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00405-00, propuesto por

TEXCOL S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la PROMOTORA DE TURISMO DE NARIÑO LTDA. "TURNARIÑO LTDA", por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00133, que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en contra del demandado PROMOTORA DE TURISMO DE NARIÑO LTDA. "TURNARIÑO LTDA"

OFÍCIESE al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 24 de noviembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

